

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el despacho el día 24 de Junio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentado en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (OneDrive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Radicación No. 2021-00409-00

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE P. H., obrando a través de apoderada judicial contra la señora LAURA VANESSA GUZMAN OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.112.630.105 se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, razones por las cuales ésta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago. En consecuencia, ésta instancia;

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título ejecutivo digitalizado cuyo original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, LAURA VANESSA GUZMAN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.630.105, **CANCELAR** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE P.H., con Nit: 900.925.760-4 y/o quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

- I. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$144.368) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- I.I. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces

del interés bancario corriente, desde el primero (01) de julio de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

2. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$157.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

2.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de agosto de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

3. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$157.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

3.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de septiembre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

4. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$157.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

4.1 LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de octubre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

5. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$157.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

5.1 LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de noviembre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

6. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$157.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

6.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de diciembre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

7. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL (\$157.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

- 7.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de enero de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
8. CIENTO SESENTA Y TRES MIL (\$163.000) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 8.1 LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de febrero de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
9. CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$162.371) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
10. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de marzo de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
11. CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$162.371) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 11.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de abril de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
12. CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$162.371) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 12.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de mayo de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
13. CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$162.371) M.L., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 13.1. LOS INTERESES MORATORIOS correspondientes a la anterior cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente, desde el primero (01) de junio de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

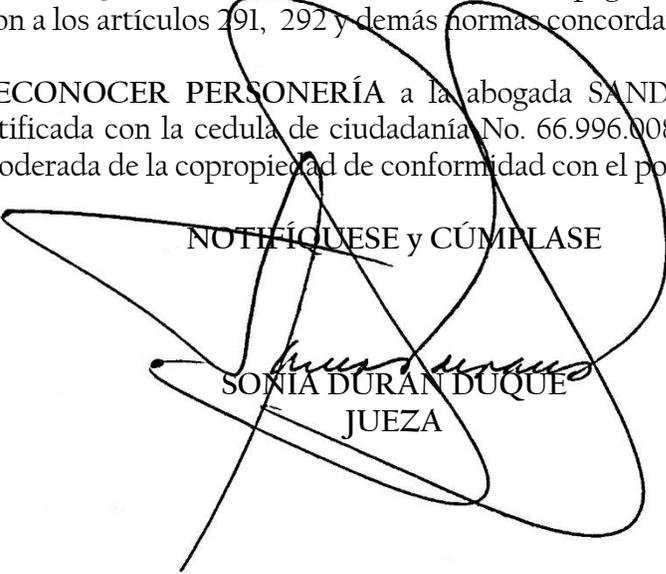
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de diez (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el anterior mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con a los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del C. G. P.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244159 del C.S.J., como apoderada de la copropiedad de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria